

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00183-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA RAMÍREZ VILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de febrero de 2020 (Fls. 164 a 173 Cuaderno 1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de

¹ También CPACA

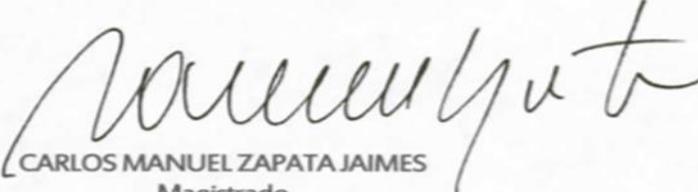
los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de enero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 178 de fecha 04 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-002-2019-00005-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELENA RAMOS JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de febrero de 2020 (Fls. 102 a 113 Cuaderno 1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de

¹ También CPACA

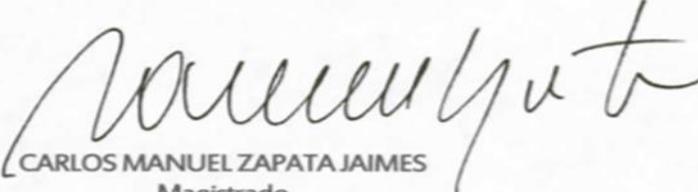
los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 28 de enero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 178 de fecha 04 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-39-006-2016-00231-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA VANEGAS VILLA Y OTROS
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de julio de 2020 (No. 37 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21

¹ También CPACA

de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 26 de mayo de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 178 de fecha 04 de diciembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 114

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00419-00
Demandante: Andrés Felipe Villa Fonseca
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **VIERNES, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written in a cursive style.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 178 de 4 de Diciembre de 2020.

A green ink signature of HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA, consisting of several stylized, overlapping loops.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 115

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00727-00
Demandante: Nelly Rodríguez Sanabria
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **LUNES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written in a cursive style.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 178 del 4 de Diciembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 271

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00571-03
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francia Elena Valencia Ospina
Demandado: Departamento de Caldas
Llamado En Gía: Axa Colpatria

1. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de pruebas que dispuso no incorporar un dictamen.

2. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con fundamento en el artículo 228 del CGP señaló que de manera clara se advierte que, para que un dictamen pericial tenga valor, es necesario la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas para efectos de su discusión.

Que se allegó certificado de defunción del perrito Mario Corrales Giraldo, quien fuera citado para esta fecha y hora, para efectos de realizar la exposición del dictamen pericial por el proferido. Que ante estas circunstancias el referido dictamen no será incorporado como prueba al proceso, en tanto, tal incorporación solo es posible con la discusión del mismo en esta audiencia. Que se le corrió traslado a la parte demandante para efectos de que manifestara lo que considera, sin que la misma realizara una acotación sobre el asunto.

3. LA APELACIÓN

La parte demandante adujo que, el dictamen debe ser incorporado al proceso como prueba puesto que es un elemento que demuestran los hechos objeto de controversia en el asunto de la referencia, además la prueba fue incorporada oportunamente.

Del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, se corrió traslado a los sujetos procesales, quienes no se manifestaron al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y procedencia.

Conforme al artículo 153 del CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además, es procedente, por cuanto el auto objeto de recurso es apelable, en virtud con lo dispuesto por el numeral 9, del artículo 243 Ibidem.

4.2. Problema jurídico.

En virtud de lo expuesto, la Sala se ocupará de analizar si la decisión de no incorporar como prueba el dictamen aportado por la parte demandante estuvo ajustada a derecho, en tanto, tal incorporación solo es posible con la discusión del mismo en la audiencia de pruebas.

4.3. Fundamentos jurídicos.

Sobre la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas, el artículo 220 del CPACA¹ dispone:

“Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.” (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 228 del CGP² aplicable por la remisión ordenada en el artículo 211³ del CPACA. regula los efectos en caso de inasistencia del perito a la audiencia de pruebas, en los siguientes términos:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

² Código General del Proceso.

³ En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (Negrillas fuera de texto)

4.4. Caso concreto.

De acuerdo con los antecedentes señalados se tiene que, para que al dictamen aportado por una de las partes pueda dársele valor, el perito que lo elaboró debe comparecer a la audiencia de pruebas a la que fuere citado a declarar sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen; pues es en esta audiencia en que se demuestra que es idóneo o si efectivamente él realizó el dictamen.

El Código General del Proceso buscó mejorar la inmediación, la contradicción de la prueba pericial y el conocimiento del perito por parte del Juez, dentro del sistema de la oralidad, según se indicó en la exposición de motivos:

“El dictamen pericial que se rinde por escrito y la controversia sobre el que también se hace en la misma forma, tiene un déficit de contradicción y el andamiaje de la objeción por error grave alarga en demasía el proceso. Todo ello se obvia con los interrogatorios que se hagan en la audiencia y con base en ellos el juez resuelve. El perito que rinde el dictamen pericial por escrito sin posibilidad de ser interrogado en audiencia es omnímodo y anónimo, nunca sabemos si sabe la materia de la cual se supone que es idóneo o si efectivamente él realizó el dictamen”⁴.

Es factible que excepcionalmente (porque la ley señala la exigencia de que sea el mismo experto quien concurra a sostener su dictamen), se pueda acudir a otro experto, en los casos en los cuales la persona que realizó el dictamen esté imposibilitada de acudir a la audiencia, o se haga imposible volver a realizar el examen, caso en el cual tendrá como base de su estudio, acorde con la ley, ese documento.

Sin embargo, dicha condición de excepcionalidad corresponde evaluarla al juez de conocimiento de cara a lo que sobre el particular solicite y demuestre la parte interesada, concretamente, respecto de la imposibilidad de concurrencia del experto o de realizar un nuevo examen.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el perito que elaboró el dictamen en cuestión, falleció antes de la fecha de la audiencia de prueba, por lo que fue imposible que concurriera a

⁴ Proyecto de Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes, exposición de motivos de fecha 29 de marzo de 2011, presentada por el Ministro del Interior y de Justicia. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2011/gaceta_119.pdf

sostener su dictamen, por lo tanto, al tenor del artículo 228 del CGP, el dictamen no tiene valor.

Por lo anterior, la decisión que dispuso no incorporar como prueba el dictamen aportado por la parte demandante, se encuentra ajustada a la ley, pues no puede darse valor a un dictamen respecto del cual el perito que lo elaboró no comparece a la audiencia a declarar sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia de pruebas realizada el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales que dispuso no incorporar como prueba el dictamen aportado por la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00243-00.

Demandante: Carlos Alberto Vargas González

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Nicolas Castaño García-
Conjuez.

A.I. 039

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 26 de octubre de 2020, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00243-00.

Demandante: Carlos Alberto Vargas González

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

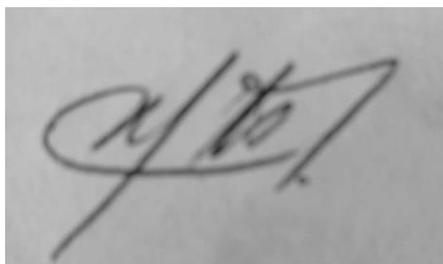
- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZÁLEZ**, al abogado **CARLOS HERNÁN AMARILES BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 10.276.915 de Manizales y la tarjeta profesional n° 187.389 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA
Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00243-00.

Demandante: Carlos Alberto Vargas González

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 178 del 4 de Diciembre de 2020.

A green ink signature of HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA, consisting of several stylized, overlapping loops.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-004-2020-00030-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 383

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS)** y el señor **GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el señor **JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ** contra el acto de elección del Secretario del Concejo Municipal de aquella municipalidad, para el periodo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por la jueza de instancia, y sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna, por lo que se dispondrá la admisión de ambos recursos.

Con fundamento en el canon 292 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, se pondrá en conocimiento de la parte contraria los memoriales que fundamentan los recursos de apelación por el término de tres (3) días. Dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, en los términos precisos términos del inciso 4º del artículo 212 de la misma Ley 1437 de 2011, aplicable a los juicios de nulidad electoral por remisión del mandato 296 de la misma codificación.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por el **MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS)** y el señor **GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ**, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el señor **JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ** contra el acto de elección del secretario del Concejo Municipal de la municipalidad indicada, para el periodo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

Con fundamento en el canon 292 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **PONGANSE** en conocimiento de la parte contraria, por el término de tres (3) días, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación.

Dentro del término de ejecutoria del presente proveído, las partes podrán pedir la práctica de pruebas en segunda instancia, en los precisos términos del artículo 212 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, aplicable a los procesos electorales en virtud del mandato 296 de la misma obra.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 178 de fecha 4 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00079-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 387

TÉNGASE por contestada la demanda por **CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE MANIZALES** /fls. 128-134, 139-150, 261-270 y 307-315/, y por no contestada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, según la constancia de folio 296 del cuaderno principal, en la que se reseña que dicha corporación no intervino dentro de esta etapa procesal.

Antes de pronunciarse el despacho sobre las solicitudes de vinculación al proceso, **REQUIÉRESE** al representante legal del **CONJUNTO DE APARTAMENTOS ALTOS DE GRANADA PH**, para que en el término de cinco (5) días se sirva precisar si lo que pretende es que dicha propiedad horizontal sea tenida como coadyuvante de la acción popular, o, en caso contrario, a qué título busca que sea vinculada al proceso.

RECONÓCESE PERSONERÍA a los siguientes abogados, en los términos de los poderes que les han sido conferidos:

- Dr. MAURICIO SUÁREZ PATIÑO (C.C. N° 75'072.245 y T.P. N° 248.110) como apoderado de **CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN** /fl. 128/.
- Dr. JORGE EDUARDO CÁRDENAS GIRALDO (C.C. N° 4'470.030 y T.P. N°49.403) como vocero judicial de la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE MANIZALES** /fl. 151/.
- Dra. MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO (C.C. N° 30'286.589 y T.P. N° 60.047) en representación del **MUNICIPIO DE MANIZALES** /fl. 252/.

- Dra. NATALIA SALAZAR MEJÍA (C.C. N° 25'235.401 y T.P. N° 128.314) en calidad de apoderada de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



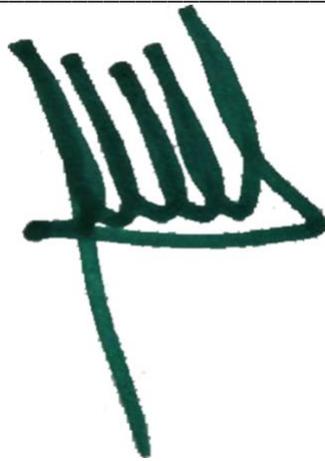
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 178 de fecha 4 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2020-00155-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 386

TÉNGASE por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CALDAS con el escrito aportado en medio digital y que obra en el documento virtual N°8.

Teniendo en cuenta que no se detectan excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 178 de fecha 4 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00260-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, tres (3) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 385

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la sociedad **FLOTA METROPOLITANA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del canon 8 del mismo decreto.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la

demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm.. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 178 de fecha 4 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00284-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 384

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **ANA LOYDOWER VEGA REAL** contra la **UGPP** y las señoras **MARLENE RAQUEJO FLÓREZ** y **GLADYS MARÍA CÁCERES ANGARITA**.

LA DEMANDA

Pretende la parte actora se declaren nulas las Resoluciones RDP 31376 de 30 de julio y RDP 40170 de 4 de octubre, ambas de 2018, con las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a raíz de la muerte del señor **RAFAEL NÚÑEZ HIGUERA**. A título de restablecimiento del derecho, impetra se disponga el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del pensionado, a partir del 8 de abril de 2018, así como la indexación y los intereses de mora.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, habiéndose consagrado en su numeral 3 que tales Corporaciones conocen:

“(…) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.

En punto a la competencia en razón del territorio, el canon 156 numeral 2 de la misma obra dispone que esta se determina *“En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”*.

En el sub lite, los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, D.C., al paso que la demandante reside en el Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) (pág. 7 PDF demanda), por lo que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del asunto por lo que, en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allí se tramite lo de ley.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia territorial de este tribunal para conocer de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora ANA LOYDOWER VEGA REAL contra la UGPP y las señoras MARLENE RAQUEJO FLÓREZ y GLADYS MARÍA CÁCERES ANGARITA.

En consecuencia, **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
para lo de ley.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo
XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 178 de fecha 4 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or 'J'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00294-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 117

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve el señor **GERMÁN SARASTY MONCADA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en el siguiente aspecto:

➤ Deberá aclarar a qué título pretende la vinculación al proceso de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, pues únicamente se expone que en la demanda que, su presencia, se daría como garante. En caso de referirse al llamamiento en garantía, deberá adecuar la solicitud a los requisitos previstos en el canon 225 de la Ley 1437 de 2011, específicamente indicando los fundamentos fácticos y jurídicos del llamamiento.

RECONÓCESE personería al abogado **JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO** (C.C. N° 75'088.953 y T.P. N° 163.244) como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de

2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue ink scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 178 de fecha 4 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

A.I.: 272

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00613-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ronald Fabian Bonilla Ricardo
Demandados: Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que, la entidad accionada no dio contestación a la demanda y en tal sentido, no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, aunado a que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Decreto De Pruebas:

- **Parte Demandante:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 40 a 97 del cuaderno principal
- **Parte Demandada:** No aportó, ni realizó solicitud alguna de decreto y práctica de pruebas.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 40 a 97 del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 273

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00060-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandada: María Doralis Herrera Franco

I. ASUNTO.

1.1. Antecedentes.

Por medio de proveído del 10 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión del medio de control de la referencia, ordenándose que por secretaría se efectuara la notificación de su admisión a las partes y demás intervinientes en los términos de los artículos 171, 199 y 200 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos de notificaciones informados para el efecto.

En tal sentido, se dispuso dar traslado de la demanda por el término de 30 días, contados a partir del vencimiento de los 2 días posteriores al envío del mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría de este Tribunal, se remitió mensaje de datos a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de demanda como correspondientes a la parte demandada m.elenahf52@gmail.com y juampaah@hotmail.com el 17 de septiembre de 2020 (fls. 149-150, cdo. 1), anexando copia digitalizada del auto admisorio y del escrito de demanda.

En la misma forma, se notificó el traslado de la solicitud de medida cautelar formulada con el escrito de demanda (fls. 152-153, cdo. 1).

1.2. Solicitud de nulidad.

La parte accionada presentó memorial (fls. 155-159, cdo. 1) en el cual depreca se declare la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, lo anterior, bajo dos argumentos a saber (i) la: notificación efectuada por correo electrónico a la demandada no fue

acompañada de la totalidad de anexos del escrito de demandada; y **(ii)** los correos electrónicos utilizados para efectuar dicha notificación no fueron suministrados por la señora María Doralis Herrera Franco para efectuar dicha notificación.

En tal sentido, señala que la incorrecta notificación que fue efectuada a la demandada impidió dar respuesta en término al escrito de demanda y la solicitud de medida cautelar, aunado a que no permite plantear la debida defensa y oposición a las pruebas aportadas por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece las causales de nulidad de forma taxativa al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

En tal sentido para esta Sala Unitaria, el asunto de marras adolece de la causal de nulidad previamente reseñada al no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada por pasiva, siendo pertinente señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Corolario, una vez observados los soportes de la notificación efectuada por secretaría de este Tribunal a los correos m.elenahf52@gmail.com y juampaaht@hotmail.com el 17 de septiembre de 2020 (fls. 149-150, cdo. 1) se detecta que a la comunicación enviada por dicho medio no fueron agregados los anexos de la demanda que obran a folios 11 a 146 del cartulario, pues se remitieron únicamente los archivos correspondientes al escrito de demanda y a la providencia que admitió el presente medio de control.

Así las cosas, juicio de esta Sala Unitaria la notificación efectuada no surtió los efectos legales necesario para entablar la litis mediante la debida vinculación al proceso de la parte demandada y por ende, se itera, se ha constituido la causal de nulidad establecida por el numeral 8 del artículo 133 del CPACA, tornándose necesario rehacer, en debida forma la notificación del acto admisorio de la demanda.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada ha suministrado como dirección de notificaciones el correo electrónico luis.jaramillo06@est.uexternado.edu.co (v. fl. 159, cdo. 1), por lo que se dispondrá la notificación de dicha parte a través de este medio.

Por lo expuesto se,

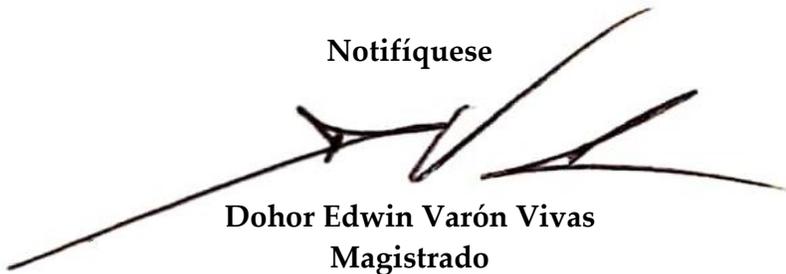
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: Por secretaría realícese nuevamente y en los términos advertidos en esta providencia la notificación del auto admisorio de la demanda y del traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, efectuando el envío de la demanda, el escrito de medida cautelar, y todos sus anexos, aunado a las providencias que admitieron y dieron traslado de las mismas.

Adviértese, que el termino de traslado de la demandada se surtirá en los términos ya señalados en el auto admisorio emitido el 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese



Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado